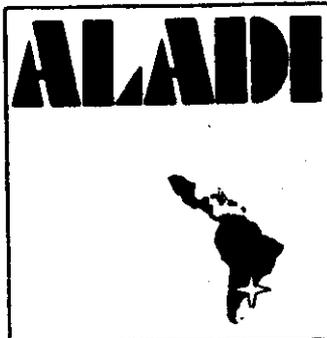


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

47

CONTROL UNICO DE FRONTERA Y DE
DOCUMENTACION UNIFICADA EN SUS
TRES PASOS FRONTERIZOS

ALADI/CR/di 162
REPRESENTACION DEL URUGUAY
30 de mayo de 1986

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Las Partes celebran el presente Acuerdo en cuanto al modo y a la realización del control único de frontera en los pasos fronterizos que unen las localidades uruguayas de Fray Bentos, Paysandú y Salto, con las argentinas de Puerto Unzué, Colón y Concordia respectivamente.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.-

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1. "Control": la supervisión del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos países, referentes a la entrada y salida de personas, equipajes, mercadería, vehículos particulares y medios de transporte de pasajeros y de cargas, por los pasos de frontera.
2. "País sede": el país en cuyo territorio se efectúe el control por los funcionarios del otro país, a los fines de la entrada a este último, de personas y bienes. En el país sede se realizará asimismo el control de salida de las personas y bienes por los funcionarios de este país.
3. "País limítrofe": el otro país, cuyos funcionarios controlarán, en el país sede, el ingreso de personas y bienes al territorio de ese país limítrofe.
4. "Pasos de frontera": zona próxima a los puntos de interconexión entre ambos países, donde se cumplen actividades de control.
5. "Area de control único": la parte del territorio de cada país, ubicada en cada uno de los pasos de frontera que comprenderá los edificios e instalaciones donde desarrollarán los respectivos controles los funcionarios del país sede y del país limítrofe.

6. "Instalaciones": los bienes muebles e inmuebles afectados al área de control único.
7. "Oficinas": los organismos de ambos países con competencia en el control fronterizo, que pueden funcionar o no en el área de control único.
8. "Funcionarios": el personal, cualquiera sea su categoría, pertenecientes a las oficinas encargadas de realizar los controles.

Artículo 2o.-

1. Los funcionarios de cada país ejercerán, en el área de control único del territorio del otro país (país sede), sus funciones de control de ingreso al territorio de su propio país (país limítrofe), respecto de personas y bienes que circulan en la dirección país sede a país limítrofe. En dicha área de control, los funcionarios del país sede, ejercerán asimismo sus funciones de control de salida de personas y bienes que circulen en la dirección indicada.
2. De este modo, los controles respectivos para cada una de las dos direcciones recíprocas posibles, se llevarán a cabo en un solo lugar (el área de control único del país sede) con las excepciones que se establecerán en el presente Acuerdo. En consecuencia, ambos países podrán ser, a su vez, país sede o país limítrofe según se trate de ejercer los controles respecto de una u otra de las dos direcciones de circulación posibles.

Artículo 3o.-

1. El control del país de salida se efectuará antes del control del país de entrada.
2. Los funcionarios del país limítrofe sólo podrán realizar el control de entrada a su territorio una vez que los funcionarios del país sede hayan efectuado el de salida. No obstante, los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en el área de control único a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.

CAPITULO II

DE LOS CONTROLES

Artículo 4o.-

1. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país limítrofe, relativas a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios de personas y fito o zoonosanitarios, serán aplicadas por los funcionarios de ese país, con el mismo alcance, modalidades y efectos que en su propio territorio, al solo fin de extender la respectiva documentación que habilite el ingreso de las personas o bienes al país limítrofe (franqueado) en los términos que se establezcan en este Acuerdo.

//

2. Los funcionarios del país limítrofe que ejerzan sus funciones en el país sede, no podrán detener en el área de control único ni conducir a su territorio a las personas o a los bienes, aun cuando se infrinjan o hubieran infringido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país limítrofe, debiendo limitarse a no extender la documentación habilitante y/o a efectuar las correspondientes comunicaciones a las respectivas oficinas a las que pertenecen. En caso de necesidad de detención de personas, serán de aplicación el Tratado Internacional de 1889 (Montevideo), el Convenio Policial Sudamericano de 1920 y el procedimiento establecido por la INTERPOL.

Artículo 5o.-

1. Una vez efectuados los controles de salida y autorizada ésta por los funcionarios del país sede y realizados los controles de entrada por los funcionarios del país limítrofe, si el resultado de estos últimos controles fuere de conformidad con lo debido y/o permitido por las respectivas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país limítrofe, y por ello no existieren obstáculos de ninguna naturaleza al ingreso a este país de personas o bienes, se otorgará a los interesados la documentación habilitante (franqueado) a los efectos de cruzar el puente y continuar del otro lado libremente la circulación -previa entrega de los pertinentes ejemplares de dicha documentación- sin la intervención de nuevos controles. Del otro lado del puente y ya en territorio del país limítrofe, uno o más funcionarios de este país, a quien o a quienes se le entregarán los ejemplares de la documentación de franqueado, permitirán lisa y llanamente la entrada a las personas y los bienes con la sola observación y recepción de dicha documentación.
2. En caso contrario, si realizados los respectivos controles de entrada, el resultado no fuere de conformidad con lo debido y/o permitido por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país limítrofe para el ingreso a este país o bien no fuere posible cumplir la operación o régimen (en los casos especiales que se detallarán en este Acuerdo) sólo con los controles efectuados en el país sede, y por algunas de esas razones no debiere otorgarse documentación de franqueado respecto de personas o bienes, los interesados y los efectos que conduzcan ingresarán al territorio del país limítrofe, donde serán conducidos a la oficina respectiva, a los fines de que allí se realicen los controles, intervenciones, determinaciones y/o procedimientos que pudiera corresponder. En este caso, bajo ningún concepto podrá evitarse la salida de las personas o bienes del país sede, sin perjuicio de las operaciones de retorno que puedan efectuarse de acuerdo a la legislación pertinente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, se entiende que aquellas personas con impedimento legal para el ingreso al territorio del país limítrofe serán rechazadas, sin más trámite, en el área de control único del país sede.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Artículo 6o.-

1. Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios del país limítrofe en el país sede se refieren:

- 1.1 A las diversas destinaciones de importación en el país limítrofe del régimen general de mercaderías.
 - 1.2 Al equipaje acompañado de importación, de las personas que ingresan al país limítrofe.
 - 1.3 Al ingreso de los vehículos al país limítrofe.
2. En cuanto a las destinaciones de importación del régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas del país limítrofe, se establece la siguiente distinción:
- 2.1 Destinaciones de mercaderías que no deban o no fueren a ingresar a depósito en esa oficina aduanera fronteriza. En estos casos podrá documentarse la destinación, intervenirse la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina aduanera del país limítrofe y con carácter previo al arribo de la mercadería al área de control único del país sede. Realizado ello, se remitirá la documentación a la referida área, donde los funcionarios aduaneros del país limítrofe -después de la intervención de salida de los funcionarios del país sede- verificarán la mercadería arribada y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos otorgarán la documentación habilitante (franqueado aduanero) al interesado, quien al cruzar el puente presentará esta documentación y entregará las copias que correspondan y con ello el personal de resguardo efectivizará el libramiento sin -en principio- control.
 - 2.2 Destinaciones de mercaderías que deban o fueren a ingresar a depósito en esa oficina aduanera fronteriza. En estos casos, los funcionarios aduaneros del país limítrofe no otorgarán documentación habilitante (franqueado aduanero) y las mercaderías se conducirán con custodia a depósito en el país limítrofe.
 - 2.3 A los efectos de la aplicación de lo establecido precedentemente en este artículo deberá entenderse por "destinaciones de importación" a las siguientes operaciones: importación definitiva, importación temporaria, depósito de almacenamiento y tránsito.
3. En cuanto al equipaje acompañado de los viajeros o turistas (residentes en el país sede o en terceros países, o residentes en el país limítrofe de retorno del país sede o de terceros países), se establece:
- 3.1 Se implementará la utilización de dos vías (canal rojo y canal verde) de modo tal que cualquier viajero o turista a los efectos del control de ingreso al país limítrofe, opte en el país sede, luego de la autorización de salida, por el canal rojo (verificación obligatoria) o por el canal verde (implicará declaración de no conducir equipaje, o de conducir efectos que no requieren la intervención aduanera por tributación o por cualquier otra razón); en este último caso, eventualmente, podrá ser sometido a control por muestreo.
 - 3.2 Así efectuado el control -íntegramente en el país sede-, abonados allí en su caso los tributos pertinentes y de no mediar impedimentos, los funcionarios aduaneros del país limítrofe otorgarán la documentación habilitante (franqueo aduanero). En caso de que se conduzcan efectos que superen los montos permitidos o efectos cuya introducción en régimen de equipaje no esté admitida, no se otorgará la documentación habilitante.

//

4. En cuanto al ingreso de vehículos particulares, se establece que:

- 4.1 Se documentará en el país sede y en el existente formulario único (confeccionado para la exportación temporaria de uno de los países y consiguiente importación temporaria en el otro, en el que se efectuarán asimismo las respectivas intervenciones de cancelación).
- 4.2 Los funcionarios aduaneros del país limítrofe realizarán en el país sede la intervención de dicha documentación a los fines de la importación temporaria en el país limítrofe o de la cancelación de su exportación temporaria, verificarán el vehículo y si no existen impedimentos otorgarán la documentación habilitante (franqueado aduanero).

Artículo 7o.-

Los funcionarios aduaneros del país limítrofe no controlarán en el país sede de la entrada de mercaderías del régimen de tráfico fronterizo. Dichas mercaderías cruzarán, en consecuencia, sin franqueado por cuanto ese control de entrada se realizará en el territorio del país limítrofe, sin perjuicio de lo que específicamente se establecerá en este Acuerdo respecto del control migratorio del ingreso de personas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 8o.-

En los controles a realizar dentro de las áreas de control único de ambos países (controles de salida del país sede y de ingreso al país limítrofe), se exigirá la presentación de la siguiente documentación:

1. De los medios de transporte internacional de pasajeros.
 - 1.1 Al responsable del medio de transporte: manifiesto de tripulantes y pasajeros, por triplicado.
 - 1.2 A los tripulantes: ficha de tripulante.
 - 1.3 A los pasajeros: la documentación hábil para transitar de uno a otro país, según lo establecido para cada caso en las respectivas legislaciones.
2. De los vehículos particulares (automóviles, camiones, motos).
 - 2.1 Al responsable del vehículo: manifiesto de las personas que viajan por triplicado.
 - 2.2 A las demás personas: la documentación hábil para transitar de uno a otro país, según lo establecido para cada caso en las respectivas legislaciones.

3. Del tránsito vecinal fronterizo.

- 3.1 A las personas: tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo. Tratándose de menores de veintiún (21) años, permiso o autorización de viaje según las reglamentaciones vigentes en cada país.

Artículo 9o.-

El procedimiento para la obtención de la ficha de tripulante y de la tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo, se regirá por las siguientes pautas:

1. Ficha de tripulante.

- 1.1 Autoridad: será autoridad hábil para otorgar la ficha de tripulante, en ambos países, la autoridad migratoria respectiva.
- 1.2 Titular: será persona hábil para obtener la ficha de tripulante, la que presente la siguiente documentación:
- Solicitud de habilitación
 - Documento de identidad
 - Certificado de la empresa de transporte, que lo acredite como empleado de la misma y en el que conste el compromiso de ésta de comunicar la baja, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, a la autoridad que otorgue el beneficio
- 1.3 Validez: la ficha de tripulante tendrá una validez de tres (3) años renovable por períodos iguales, mediante una nueva ficha y según lo establecido en el punto precedente.

2. Tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo.

- 2.1 Autoridad: será autoridad hábil para otorgar la tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo, en ambos países, la autoridad migratoria respectiva.
- 2.2 Titular: será persona hábil para obtener la tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo, la que presente la siguiente documentación y siempre que no esté impedida por autoridad competente para entrar o salir en o de ambos países:
- a) Solicitud de habilitación
 - b) Documento de identidad
 - c) Certificado de domicilio, que lo acredite como residente en la localidad vecina a la del país receptor.
- 2.3 Validez: la tarjeta de habilitación para el tránsito vecinal fronterizo tendrá una validez de tres (3) años, renovable por períodos iguales mediante una nueva tarjeta y según lo establecido en el punto precedente.

//

Artículo 10.-

El procedimiento de control se regirá por las siguientes pautas:

1. De los medios de transporte internacional de pasajeros.
 - 1.1 Al responsable del medio de transporte: se le devolverá una copia del manifiesto intervenida por las autoridades de ambos países, quedando las dos restantes, también intervenidas, en poder de cada una de ellas.
 - 1.2 A los pasajeros: se les otorgará tarjeta de control (únicamente en los casos de ingreso), intervenida por la autoridad correspondiente. En caso que presenten pasaporte, éste será intervenido por ambas autoridades.
2. De los vehículos particulares (automóviles, camiones, motos);
 - 2.1 Al responsable del vehículo: se le devolverá una copia del manifiesto intervenida por las autoridades de ambos países, quedando las dos restantes, también intervenidas, en poder de cada una de ellas.
 - 2.2 A las personas: se les otorgará tarjeta de control (únicamente en los casos de ingreso), intervenida por la autoridad correspondiente. En caso que presenten pasaporte, éste será intervenido por ambas autoridades.
3. Del tránsito vecinal fronterizo.
 - 3.1 Se llevará una planilla de registro del tránsito vecinal fronterizo, por duplicado, donde se consignará el movimiento de entrada y salida, asentándose únicamente el número de código asignado al extranjero, quedando una en poder de cada autoridad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A
CONTROLES SANITARIOS

Artículo 11.-

1. Los controles sanitarios de personas, que existieren o pudieren implantarse, y los controles fito o zoonosanitarios, relativos al ingreso de personas, animales o vegetales a cada uno de los dos países, en caso de ejercerse efectivamente, se realizará -por funcionarios de las respectivas oficinas o por delegación en otros funcionarios, del país limítrofe- exclusivamente en el país sede.
2. No obstante, quedan excluidos de lo establecido en el punto precedente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convencios internacionales, deban realizarse controles sanitarios en lazaretos o mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

//

CAPITULO VI

SUMAS DE DINERO RECAUDADAS

Artículo 12.-

Los funcionarios del país limítrofe podrán trasladar libremente a su territorio las sumas de dinero percibidas en el país sede en concepto de tasas de cualquier naturaleza y de tributos por equipajes de importación, cuyos importes se abonarán por los usuarios y contribuyentes en la moneda en curso legal en el país limítrofe.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 13.-

1. Las autoridades del país sede concederán a los funcionarios del país limítrofe, para el ejercicio de sus funciones en el país sede, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios.
2. Las autoridades competentes del país sede se reservarán el derecho de solicitar de las autoridades del país limítrofe el traslado de esos funcionarios cuando existan razones justificadas.

Artículo 14.-

1. Los funcionarios del país limítrofe y los despachantes de aduana, agentes de transporte y/o importadores del mismo país en razón de conducir documentación de despacho, estarán autorizados a atravesar la frontera y dirigirse al lugar de su servicio con la simple acreditación de su identidad y de su cargo o función, mediante la exhibición de documentos oficiales.
2. Los agentes de los servicios de correos y telecomunicaciones del país limítrofe estarán también autorizados a atravesar la frontera, mediante la exhibición de documento oficial, cuando vayan en servicio de instalación y mantenimiento de los pertinentes equipos del país limítrofe llevando consigo las herramientas y el material necesario.
3. Los funcionarios del país limítrofe podrán llevar en el país sede sus uniformes nacionales o, en su caso, un distintivo visible.

Artículo 15.-

Para todos los actos, delitos o infracciones que realizaren o cometieran los funcionarios del país limítrofe en el país sede, regirán en toda su integridad el principio de territorialidad a los fines de la ley aplicable y su juzgamiento.

En cuanto a los delitos o infracciones que cometieren dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones en violación específica de las leyes y reglamentaciones de su país, se aplicarán el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 suscrito por ambas partes o las disposiciones administrativas de ese país, según corresponda.

//

CAPITULO VIIIINSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA
EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONESArtículo 16.-

1. El Gobierno del país sede pondrá a disposición de los servicios del país limítrofe las instalaciones necesarias al efecto, incluido el mobiliario. Se hace expresa excepción de los aparatos y equipos de telecomunicaciones y de computación y del material necesario -excluido el mobiliario- para el funcionamiento del servicio.
2. A tal fin las administraciones competentes de los dos países intercambiarán consultas que, asimismo, versarán sobre la delimitación de las respectivas zonas o ámbitos de afectación de las funciones de los agentes de cada país en el área de control único.

Artículo 17.-

El país sede autorizará la instalación y conservación, a costo y cargo del país limítrofe y por sus servicios competentes, de los aparatos y equipos de telecomunicación y de computación necesarios para el enlace con las oficinas del país limítrofe. Las comunicaciones efectuadas por estos medios se considerarán como comunicaciones internas del país limítrofe.

Artículo 18.-

El material necesario para el funcionamiento del servicio del país limítrofe en el país sede, o para los funcionarios del país limítrofe en razón de su servicio, estará exento de restricciones de cualquier naturaleza a la importación en el país sede y a la exportación del mismo. Tampoco dichas restricciones se aplicarán a los vehículos de servicio o privados que los funcionarios del país limítrofe utilicen, tanto para el ejercicio de sus funciones en el país sede como para regresar a su domicilio.

CAPITULO IXDISPOSICIONES TRANSITORIASArtículo 19.-

Las Partes Contratantes convienen en poner en funcionamiento, a título experimental, el presente Acuerdo en el más breve lapso posible, en el paso fronterizo de Fray Bentos - Puerto Unzué. De las experiencias que así se obtengan podrán aun derivar propuestas de modificaciones al presente Acuerdo.

//

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.-

Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo serán determinadas, en caso necesario, por las administraciones competentes de ambos países.

Artículo 21.-

Las administraciones establecerán un sistema de seguimiento o control sobre el funcionamiento del régimen operativo establecido en el presente Acuerdo, a los fines de proponer actualizaciones al mismo o aplicar modalidades en los términos del artículo precedente.